Doctora

CLARA INÉS NARANJO TORO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

RIOSUCIO (CALDAS)

REF:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO:	CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADAS:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
RADICACIÒN:	176143103001–2020-00045-00

JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ, mayor, vecino y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.134.688 expedida en Pereira y T.P. No. 158.318 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad que comparece frente al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formuló la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S. mediante el presente escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente en el asunto de la referencia, procedo a contestar la demanda, como a continuación pasa a verse:

I. <u>RESPUESTA A LA DEMANDA</u>:

1. **A LOS HECHOS**:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Así se desprende del informe del accidente aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Como quiera que este apartado contiene varios hechos, procedo a contestarlos de la siguiente forma: Es

cierto lo de la presencia de la Policía de la Carreteras, a través de los uniformados que levantaron el respectivo informe que reposa en el expediente.

No es cierto que la causa del accidente se haya dado por las actuaciones del conductor del tracto-camión. En el informe del accidente se señala una posible hipótesis de la causa del accidente sin que ello sea una prueba que permita atribuir la responsabilidad al conductor del tracto–camión como se pretende en este hecho.

La causa del accidente no se ha demostrado; ello porque la única intervención de la Policía de Carreteras fue la elaboración de un informe de lo encontrado en el lugar de los hechos, sin que hubieran presenciado la ocurrencia del mismo, razón por la cual no se puede considerar esa prueba como idónea para en ella descargar la atribución de la responsabilidad.

Por el contrario, como oportunamente se demostrará, la causa del accidente se dio con ocasión a la acción imprudente e imperita del conductor de la motocicleta, quien dado el exceso de velocidad no pudo parar cuando el tracto-camión había cruzado la vía en más de las tres cuartas partes de la longitud del vehículo.

La única razón por la que el motociclista colisionó con el tracto camión se dio por su exceso de velocidad, pues se trataba de una vía recta, en buen estado y con buena señalización y si se observa el punto de impacto, NO es posible concluir que el camión le hubiera invadido el carril o la vía a la motocicleta.

AL HECHO TERCERO: Es cierto la existencia del informe de necropsia realizado por la entidad competente. Los demás hechos mencionados en este aparte no se aceptan habida cuenta que como se trata de una prueba introducida al expediente deberá sufrir la correspondiente contradicción en el momento procesal oportuno.

AL HECHO CUARTO: Es cierto lo relacionado a la existencia del informe del accidente. No es cierto que la causa del mismo se dio con ocasión a que el conductor del tracto camión hubiera girado sin precaución. El accidente ocurrió por la imprudencia e

impericia del conductor de la motocicleta quien se desplazaba a exceso de velocidad y no tuvo oportunidad de detener el rodante cuando el camión ya había pasado la vía; de allí el punto de impacto.

AL HECHO QUINTO: La existencia de las lesiones y la causa del accidente deberán determinarse en debida forma con la contradicción de las personas que rindieron el informe de necropsia. No es cierto que el lamentable hecho se hubiera presentado por el actuar del conductor del tracto camión sino por el contrario, el accidente ocurrió por el exceso de velocidad con el que transitaba la motocicleta que no le permitió disminuir la misma cuando el tracto camión ya había superado más de las tres cuartas partes del vehículo.

Lo de la actividad peligrosa no es un hecho respecto del cual me deba pronunciar. Es cierto lo de la vinculación del vehículo y la propiedad del mismo.

AL HECHO SEXTO: Es cierto lo del informe de necropsia. Sin embargo, dicha prueba deberá surtirse la contradicción en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SÈPTIMO: A la entidad que represento no le consta este hecho. Ello por cuanto al expediente no se trajeron las respectivas piezas procesales.

AL HECHO OCTAVO: Por contener afirmaciones ajenas a la compañía que represento, se niegan las mismas hasta tanto no sean acreditas en debida forma.

AL HECHO NOVENO: Por contener afirmaciones ajenas a la compañía que represento, se niegan las mismas hasta tanto no sean acreditas en debida forma

AL HECHO DÉCIMO: Por contener afirmaciones ajenas a la compañía que represento, se niegan las mismas hasta tanto no sean acreditas en debida forma

AL HECHO DÈCIMO PRIMERO: No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. El hecho de tránsito se dio con ocasión al actuar imprudente e imperito del conductor de la motocicleta que transitaba por el lugar a exceso de velocidad y lo que no le dio tiempo para detener la marcha cuando el camión había cruzado más de tres cuartas partes de la vía con la carrocería. Las demás manifestaciones contenidas en este hecho a mi representada no le constan, por tal motivo deberá acreditarse en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

2. **A LAS PRETENSIONES**:

ME OPONGO a todas y cada una de ellas. Tal y como se respondió a los hechos que informan la demanda, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por cuanto dicha compañía únicamente comparece derivada de la acción directa con ocasión a la relación contractual surtida del contrato de seguro de responsabilidad civil tomado por la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.; razón por la cual únicamente en el evento en que se demuestre la responsabilidad civil derivada de hecho de tránsito en el que presuntamente participó el vehículo asegurado, la compañía que represento no podrá ser sujeto de la acción indemnizatoria que se persigue en la demanda.

3. **<u>EXCEPCIONES</u>**:

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Señala el artículo 1081 del C. de Comercio:

> **"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria:**
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> **La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a constarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."**

Se advierte del artículo transcrito que respecto del contrato de seguro surgen o nacen dos prescripciones, una ordinaria y la otra extraordinaria. La primera nace desde cuando el interesado tuvo conocimiento del hecho fuente de la reclamación, que como en este caso se configura por la ocurrencia del siniestro o a partir de cuándo debió haber conocido del mismo.

La extraordinaria; en cambio, sí nace desde el momento de ocurrencia del hecho que le da fuente a la acción que en este caso corresponde a la fecha en que ocurrió el siniestro.

Las reglas de interpretación del enunciado normativo conducen a concluir que quien se legitima para reclamar en virtud de la celebración del contrato de seguro, no podrá hacerlo escogiendo o eligiendo la acción que corresponda dependiendo de la prescripción que se configure; pues en el cómputo de ambas prescripciones se tendrá en cuenta la que primero ocurra; pero que en todo caso no supere la prescripción larga de cinco años, es decir, la extraordinaria.

Al margen de la prescripción de que trata el artículo citado como norma general que gobierna el régimen de seguros según lo establece el Código de Comercio, para el caso que nos ocupa, sin perder de vista la norma anterior, se tiene previsto por el mismo Estatuto Comercial, una regla especial para el conteo de los términos de prescripción cuando el ramo del del seguro sea de responsabilidad civil. Al efecto señala la norma:

> **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".**

Adicional al artículo anterior, debe tenerse en cuenta que la víctima tiene la facultad en acción directa reclamarle a la compañía de seguros cuando exista una relación derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil; ello por cuanto el artículo 1133 del mismo Código de Comercio lo posibilita.

Como puede observarse, dependiendo de la acción que se ejerza derivada de las reclamaciones que surgen del seguro de responsabilidad civil, el siniestro se configura desde el momento en que se produzca el hecho que da base a la acción, lo que en este caso corresponde al día en que sucedió el hecho de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2015 y para la asegurada, desde que la víctima; en este caso los demandantes, le hayan reclamado judicial bien extrajudicial o judicial.

Ahora, como la víctima en muchas ocasiones no conoce la ocurrencia del hecho que en este caso es el siniestro y tampoco conoce la existencia del contrato de seguro para ejercitar la acción directa en contra de la compañía, ha de suponerse que el término de prescripción ORDINARIA no empieza a correr desde el mismo momento en que ocurra el siniestro sino desde el momento que conoce o ha debido conocer de la existencia del contrato de seguro.

En el presente asunto se cuenta con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los demandantes a través de apoderado judicial, radicada ante el Centro de Conciliación de la

Sociedad Colombiana de Arquitectos de la ciudad de Manizales el día 21 de febrero de 2017, audiencia que fue declarada fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio según constancia del 7 de abril de 2017.

Es decir, que el término de prescripción ORDINARIA de que trata el artículo 1081 del C. de Comercio, en principio empezó a contarse para las víctimas, es decir, para los demandantes, desde el momento en que ocurrió el siniestro acaecido el 1 de junio de 2015 según las voces del artículo 1131 ibídem. Sin embargo, teniendo en cuenta que, del conocimiento del hecho ni de la existencia del contrato de seguro existe alguna prueba, el término de la prescripción ORDINARIA empezó a contarse desde que conocieron o debieron conocer del siniestro como de la existencia del contrato de seguro que en este caso corresponde a la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos, petición que presentaron el 21 de febrero de 2017 audiencia que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el 7 de abril de 2017 según constancia que al respecto se expidió por la entidad.

Es decir, que el término de prescripción ordinaria empezó a correr para la víctima desde el 8 de Julio de 2017, dado que con la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial se suspenden los términos hasta por el término de tres meses según el artículo 21 de la ley 640 de 2001; motivo por el cual ha de concluirse que se configuró para la víctima la prescripción habida consideración que sólo se presentó la demanda el día 2 de Julio de 2020.

Ahora, si en gracia de discusión se discute que la víctima tiene en ejercicio de la acción directa para reclamarle a la Compañía, el término de cinco años desde la ocurrencia del siniestro, para los efectos de la norma del artículo 1081 del C. de Comercio, el conteo de términos según las reglas de interpretación es el que ocurra primero, y como los demandantes (víctimas) conocieron de las existencia del hecho a partir de la reclamación formal que le hicieron a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, será entonces a partir de esa fecha en que se cuenta el término de prescripción ordinaria de los dos años, los que vencieron el día 9

de julio de 2019, sin que durante ese lapso se haya intentado la acción.

Al respecto ha dicho el Dr. Hernán Fabio López Blanco, comentarios al contrato de seguros, 2014, páginas 518 y 519:

> *"Si se tiene en cuenta que la víctima y dejo sentado que en adelante siempre que se hable de víctima por igual se comprenden sus causahabientes, es el beneficiario indeterminado pero determinable, que por expresa indicación del artículo 1133 del C. de Co es interesado en el contrato de seguro pues se le otorgó acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció o debió conocer el mismo, empiezan a contarse el término de prescripción ordinario de dos años, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, pues respecto de la víctima lo que habilita para ejercitar la acción es que acaezca el hecho externo imputable al asegurado"*

Más adelante señaló:

> *"En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido los plazos advertidos, según corra la prescripción ordinaria o la extraordinaria, porque estimo innegable que si la víctima el mismo día de la ocurrencia del hecho lo conoce y además sabe de la existencia de la póliza, al estar cobijada por la prescripción ordinaria por reunirse los elementos que permiten atender el cómputo bienal, cuenta con ese plazo para ejercer la acción directa".*
>
> *"Ahora bien, si no conoció y no debió conocer la existencia de la póliza, el término correrá desde cuando tenga razón de ella, sometido eso sí al plazo máximo de cinco años propio de la prescripción extraordinaria y que corre respecto de la víctima desde cuando ocurrió el hecho externo imputable al asegurado…"*

3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA QUE IMPONE EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

En los términos como se dejaron planteados en la contestación de la demanda, ha de oponerse en este acápite, que el accidente alegado en la demanda no se dio con ocasión a la violación de alguna norma de tránsito por parte del señor URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ quien conducía el vehículo automotor de placas VOJ 647.

Al efecto, el día 1 de junio de 2015, el señor URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ conducía el vehículo automotor de placas VOJ 647, con 30 toneladas de carga, cuando a la altura de la vía cauyá- la Pintada, Km. 73, al frente del restaurante Marmato, giró a la izquierda donde se encontraba un puesto de control de la empresa.

Luego de verificar a ambos lados de la vía, procedió el giro y cuando había superado más de las tres cuartas partes del vehículo, el conductor de la motocicleta de placas HPX 87 D quien conducía a exceso de velocidad no le dio tiempo de maniobrar el rodante impactando en la parte trasera del camión.

Del informe del accidente y de las fotografías que lo acompañan, se observa que el vehículo de carga había superado la vía en más de tres cuarta partes del vehículo de tal manera que no es cierto que hubiera impactado la motocicleta pues si así fuera el punto de impacto de los vehículos hubiera sido en otro lugar.

Resulta imposible señora Juez, que un tracto camión totalmente cargado con 30 toneladas de carga, con una altura de 4.50 metros aproximadamente, el conductor de la motocicleta no pudiera verlo; cuando transitaba por una recta de aproximadamente 200 metros, con buena luminosidad natural, se trataba de una calzada en un mismo sentido, con un carril amplio y con berma y el piso estaba seco. La única razón por la cual el motociclista no se percató de tránsito del camión cuando cruzó la vía, fue por el exceso de velocidad.

Sobre las normas de tránsito infringidas por el motociclista:

Visibilidad en la vía:

Art. 74 del Código Nacional de Tránsito:

"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(…) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad

(...) En proximidad a una intersección"

Es evidente que el conductor de la motocicleta no redujo la velocidad al llegar a la zona de intersección y tampoco al observar el tractocamión, que desde más de sesenta metros atrás había puesto las correspondientes luces de giro como también señaló con luces delanteras y brazo izquierdo sobre el giro a la izquierda que no estaba prohibido.

La parte final de la norma señala:

"En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad del frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"

El doctor Carlos Alberto Olano Valderrama[1] sobre el asunto señala:

"Los expertos han ideado varias fórmulas prácticas para determinar racionalmente las distancias de seguridad, siendo dignas de mención las dos que pasan a expresarse:

El tratadista Perseo aconseja una distancia de seguridad según la siguiente regla: a) sobre terreno seco y en condiciones de óptima visibilidad, una distancia de seguridad de tantos metros cuantos sean los kilómetros-hora de velocidad, dividido en cuatro (ejemplo: si un vehículo corre a 80 k./h, la distancia se seguridad mínima debe ser de 20 metros); b) sobre terreno húmedo o cuando la visibilidad sea

[1] Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines Octava Edición, Ediciones Librería del Profesional Ltda, 2006 páginas 511 y 512

deficiente, una distancia de seguridad de tantos metros cuantos sean los kilómetros hora de la velocidad (verbigracia: para una distancia a 60km.7h., la distancia mínima de seguridad debe ser de 60 metros)".

A su vez el jurista E. Bonvicini sostiene que el espacio de seguridad debe ser:

"1. En recorridos breves, cerca de 3 metros por cada 10 kilómetros de velocidad, más otros 3 metros (Ej.:50 km./h. = 15+3= 18 m).

2. En recorridos prolongados la distancia en metros deberá ser igual a la mitad de la velocidad (Ej.: 60 Km./h. = 30m.; 100km./h.=50m).

3. Sobre vía resbalosa la distancia deberá ser aproximadamente de un metro por cada kilómetro de velocidad (Ej.: 50 km./h.= 50m)".

Para terminar este capítulo y solo con fines de orientación, reproducimos la tabla de distancia de seguridad elaborada por E. Bonvicini:

"DISTANCIAS DE SEGURIDAD ENTRE VEHÍCULOS QUE MARCHAN UNO TRAS OTRO ANTES DE LA MANIOBRA DE SOBREPASO"

VEHÍCULOS		DISTANCIAS EN METROS					
km./h.	Metros al segundo	Día	Noche	En fila prolongada	En vía fangosa	En proximidad al sobrepaso	
						Vía húmeda	Vía mojada
20	5,55	8	10	10-	20	–	–
30	8,33	10	12	15-18	30	–	–
40	11,11	14	15	20-25	40	–	–
50	13,88	17	18	25-30	50	17	27
60	16,66	20	22	30-35	60	20	35
70	19,60	23	26	35-40	70	23	44
80	22,22	26	30	40-45	80	26	54
90	25,00	28	36	45-50	90	29	65
100	27,77	33	45	50-55	100	32	76
110	31,25	36	50	60-65	110	36	88
120	33,33	40	60	70-75	120	40	100

Y en la siguiente imagen nos daremos cuenta de la distancia de frenado de los vehículos y motocicletas, que nos pueden ayudar a entender la razón por la cual el demandante no tuvo tiempo de reaccionar debido a que no guardó la distancia suficiente para tener una efectividad en su frenada que le hubiera impedido impactar el camión. La tabla está construida sobre el fundamento científico de energía cinética que produce la velocidad del vehículo. https://www.guioteca.com/motos/moto-vs-auto-cuales-son-las-distancias-de-frenado/

Velocidad KM/H	Distancia de Reacción (Metros)	(Metros)	(Metros)	Diferencia (%)
40	8,33	18,62	12,45	66,85%
50	10,42	26,49	16,85	63,59%
60	12,50	35,65	21,76	61,04%
70	14,58	46,09	27,19	58,98%
80	16,67	57,82	33,13	57,30%
90	18,75	70,83	39,58	55,88%
100	20,83	85,13	46,55	54,68%
110	22,92	100,72	54,04	53,65%
120	25,00	117,59	62,04	52,76%
130	27,08	135,75	70,55	51,97%
140	29,17	155,20	79,58	51,28%
150	31,25	175,93	89,12	50,66%
160	33,33	197,94	99,18	50,10%
180	37,50	245,83	120,83	49,15%
190	39,58	271,71	132,43	48,74%
200	41,67	298,87	144,55	48,36%

Como no cabe duda que el hecho de tránsito ocurrió por el comportamiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, dicho comportamiento tiene la identidad suficiente de liberar al demandado de la presunción de responsabilidad que se le atribuye por el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba al haberse probado la causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia[2]:

> En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil [3] hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "*teoría del riesgo*", o "*responsabilidad por actividades peligrosas*", exponiendo:
>
> {
>
> "[…] [L]*a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […].* ***De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.*** *[…]"*
>
> *"[…]Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia, junio 12 de 2018 MP. Armando Tolosa Villabona
[3] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, ***la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba****.*

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, ***se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño*** (…)" (se destaca).

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "*presunción de culpa*", después una "*presunción de peligrosidad*", para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*[4].

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*"[5]."

[4] CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

[5] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-

De tal suerte que si el actuar de la víctima, es determinante en la causación del daño, procede el desvanecimiento del nexo causal y por lo mismo el triunfo de la excepción de culpa exclusiva de la víctima al paso que si lo es en parte, se produce la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas.

Así lo expuso la Corte en la providencia antes citada:

> "Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "*en todo o en parte*" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*"[6], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta."

En este preciso asunto, es pertinente entonces acoger la tesis adoptada en esta intervención habida cuenta que como se probará oportunamente, el hecho de tránsito no se causó con el actuar del conductor del tracto camión.

3.3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

El artículo 2357 del C.C. dispone que la tasación "del daño está sujeta reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente",

Esta norma consagra lo que en la actualidad se conoce como concurrencia de culpas, que obedece a un principio general de derecho como es la equidad, fundada en que si la victima

151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

[6] *Ídem.*

concurrió con su conducta en la causación del perjuicio que se alega, deviene en lo natural que la indemnización debe ajustarse en esa proporción.

Lo anterior, en el hipotético evento en que no prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima, si se tiene en cuenta que la concurrencia de culpas, si bien no alcanza a eximir al demandado, por lo menos sí debe reducir la indemnización, ya que como ha dicho la jurisprudencia, ***"el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancia del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en que medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio, puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad"*** (G.H. XCVI, Pág. 166), posición que fuera reiterada en otros pronunciamientos sobre la concurrencia de culpas, como las sentencias de casación 036 de 30 de marzo de 1993 (G.J. CCXXXII, No.2462, p.287, M.P. Alberto Ospina Botero), y 021 de 21 de febrero de 2002 (expediente 6063, M.P. José Fernando Ramìrez Gómez". Y como quiera que el comportamiento del demandante influyó de manera directa en la causación del accidente deberá necesariamente que acceder a la excepción.

En reciente sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia, analiza un caso en el que la víctima estaba parqueada en un lugar no autorizado y sin ninguna señal, y un vehículo que transitaba por el lugar, a plena luz del día, en una recta, de manera imprudente lo impactó produciéndole daños al conductor del vehículo estacionado.

Mutatis mutandi, en el evento en que no sea acogida la excepción propuesta y en el hipotético evento en que se llegue a demostrar que el tracto-camión se encontraba parqueado en la vía, como consecuencia de la actividad desarrollada por el motociclista demandante y dado que fue por su imprudencia en no guardar la correspondiente distancia lo que causó el accidente, deberá analizarse el asunto y aplicar la reducción de culpas a que se refiere la excepción. Al respecto dijo la corte:[7]

[7] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia, junio 12 de 2018 MP. Armando Tolosa Villabona

"[…]10.2. No hay duda de la responsabilidad del agente en la producción del daño, pues según se corroboró en líneas precedentes, así se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión de José David Galvis Luque, por cuanto éste, teniendo en cuenta la claridad del día, las excelentes condiciones de la vía (recta llana de 2 km) y su señalización, no desaceleró ni cambió de carril, a efecto de esquivar el rodante detenido.

De las referidas pruebas, también resulta claro la concurrencia de la víctima en el hecho dañino, precisamente, por aparcar su vehículo en lugar prohibido de la carretera y sin utilizar señales reflectivas, generando para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir las normas de tránsito.

Empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, es obvio que deberá modificarse el cálculo otorgado por el a-quo, en cuanto la contribución del agente es mayor, en proporción al 60%, en tanto que el de la vícitma es menor, correspondiendo al 40%.

Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, no resultan igualitarios.

En efecto, el aporte del conductor de la tractomula, incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de ver detenido el vehículo conducido por Carlos Alirio Méndez Lache, creyó en esquivarlo, hecho que reconoció en su interrogatorio, al afirmar que dicho rodante "(…) estaba parado invadiendo el carril porque ahí no hay bahía para orillarse (…)", situación que comprende, según las reglas de la experiencia, que pudo observarlo inmóvil porque se lo permitían, el segmento plano y largo de la carretera, de aproximadamente 2 km; y la claridad de la mañana soleada, aun cuando aquél, sin utilizar avisos reflectivos, no aparcara sobre la berma.

En otras palabras, el lesionado al haber estacionado e infringido por tal circunstancia las normas de tránsito, no autorizaba al agente por sí, para causarle daño.

De ahí el reproche a su falta de pericia para enfrentar la situación, porque sin lograrlo, culpando al alto flujo vehicular, se confió en rebasar el obstáculo virando al otro costado de la vía, al punto que pudo y no lo hizo, disminuir la marcha para evitar la colisión.

En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."

3.4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, QUE IMPONE EL ROMPIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Señala la parte demandante que el señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ falleció con ocasión al accidente del día 1 de junio de 2015, de lo cual pretende derivar la acción de responsabilidad civil extracontractual con la consecuente solicitud de indemnización de perjuicios.

Sin embargo, con una mirada detenida al panorama que ofrece el presente asunto, de acuerdo con los fundamentos fácticos que se han podido advertir, se puede concluir que no es cierto que la causa del fallecimiento del señor LONDOÑO QUIÑONEZ haya sido con ocasión del accidente de aquella calenda.

Según los hechos de la demanda, el señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ luego de sucedidos los hechos fue trasladado al HOSPITAL SANTA SOFÍA de la ciudad de Manizales en donde fue atendido por diferentes galenos; sin embargo, a pesar de esa atención y luego de observar varias anotaciones de la historia clínica en las que se evidencia una progresiva recuperación de la salud del paciente; ante las complicaciones derivadas de la mala práctica médica, el día 25 de junio de 2015 se produjo su deceso, el que no es imputable a la parte demandada.

El nexo causal como elemento de la responsabilidad, se entiende como el enlace entre el hecho y el daño, sólo que para su configuración requiere el que hecho sea próximo y determinante. Respecto del primero se debe indicar a propósito de la teoría de la causalidad adecuada se refiere que no todos los hechos que intervienen en el daño, son susceptibles de considerarlos generadores del mismo, motivo por el cual a pesar de haber precedido al lamentable deceso del motociclista el accidente no fue la causa más próxima, pues ello lo fue la propia atención brindada al motociclista, que influyó de manera directa en la causa del fallecimiento como lo señaló el profesional OSCAR ARMANDO DIAZ BELTRÁN, médico forense cuando determinó que la intervención quirúrgica pudieron ser factores precipitantes de la descompensación y complicación del paciente que lo llevaron al fallecimiento.

3.5. TASACIÓN EXAGERADA DE PERJUICIOS:

Como principio de la indemnización es que la víctima debe quedar ilesa por de los daños sufridos y en virtud de ella la indemnización de los perjuicios debe hacerse de manera integral en los términos del artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Sin embargo llama la atención que la parte demandante quien busca una reparación de los daños, pretenda una indemnización de perjuicios con los cuales se produce un enriquecimiento sin justa causa que el Despacho debe evitar. Al efecto, si bien para cuantificar el monto de la indemnización de los perjuicios inmateriales no existen criterios de ponderación, como sí ocurre en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como el propio demandante lo manifiesta en el fundamento jurídico traído en la demanda, en este caso, la tasación resulta desproporcionada, máxime si como se determinará, si bien no se discute la consanguinidad, no es cierta la cercanía y relación estrecha que entre el fallecido y sus hermanos se prodigaban.

II. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.

1. FRENTE A LOS HECHOS:

1.1. Es cierto que entre la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como aseguradora y la sociedad VICTORIA CARGO TRANPORTES S.A.S. se celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil a que se refiere la póliza No. 3010177 con vigencia 01-07-2014 hasta el 01-07-2015, tomador y asegurada la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.

Dicho contrato de seguro cubre la responsabilidad civil extracontractual que con ocasión de la actividad del ejercicio de la conducción se cause con el vehículo automotor de placas VOJ 647, sólo que en virtud de la autonomía contractual, dicho contrato según la póliza

antes citada fue expedida de acuerdo con las coberturas pactadas de tal suerte que en la modalidad civil extracontractual, se pactó la siguiente cobertura:

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:	$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA:	$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONA:	$400.000.000

Igualmente, en dicha póliza se pactó un deducible del 10% mínimo tres (3) SMLMV.

De igual manera se pactó en el condicionado general de la póliza, según el clausulado en las exclusiones EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, según el numeral 2.3.5 señala:

"NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO".

1.2. Es cierto.

1.3. Es cierto en la medida que las sumas de dinero que eventualmente se llegaren a condenar a la sociedad demandada y que en esa medida deba indemnizar la compañía derivada del contrato de seguro se encuentre cubiertas por la póliza, haya suficiencia o no se haga agotado la cobertura y no se prueben las excepciones que frente al llamamiento se propondrán.

1.4. Es cierto, solo que el llamamiento en garantía derivada de la acción sustancial que apareja el contrato de seguro, no trae consecuencia de manera inexorable que la compañía aseguradora deba responder por alguna indemnización por el sólo hecho de ser convocada al llamamiento en garantía.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO a las pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía formulado por la sociedad VICTORIA CARGO TRASPORTES S.A.S.

3. EXCEPCIONES:

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Señala el artículo 1081 del C. de Comercio:

> **"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria:**
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> **La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a constarse desde el momento en que nace el respectivo derecho"**

Como se advierte del enunciado normativo, respecto del contrato de seguro surgen o nacen dos prescripciones, una ordinaria y la otra extraordinaria. La primera nace desde cuando el interesado tuvo conocimiento del hecho fuente de la reclamación que como en este caso se configura por la ocurrencia del siniestro o como debió haber conocido del mismo.

La extraordinaria; en cambio sí nace desde el momento de ocurrencia del hecho que le da fuente a la acción que en este caso corresponde a la fecha en que ocurrió el siniestro.

Las reglas de interpretación del enunciado normativo, es que quien se legitima para reclamar en virtud de la celebración del contrato de seguro, no podrá hacerlo escogiendo o eligiendo la acción que corresponda dependiendo de la prescripción que se configure; pues en el cómputo de ambas prescripciones se tendrá en cuenta la que primero ocurra; pero que en todo caso que no supere la prescripción larga de cinco años o extraordinaria.

Al margen de la prescripción de que trata el artículo citado como norma general que gobierna el régimen de seguros según lo establece el Código de Comercio, para el caso que nos ocupa, sin perder de vista la norma anterior, se tiene previsto por el mismo Estatuto Comercial, una regla especial para el conteo de los términos de prescripción cuando el seguro sea del ramo de daño, en la especialidad de responsabilidad civil. Al efecto señala la norma:

> **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".**

Como puede observarse, para el asegurado en este caso la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S. en su condición de tomadora y asegurada, el término de prescripción ordinaria de dos años a que se refiere el artículo 1081 del C. de Comercio, comenzó a correr a partir del momento en el cual la víctima, en este caso los actores, le hicieron la reclamación extrajudicial mediante la radicación de la solicitud de audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de la ciudad de Manizales el día 21 de febrero de 2017, la que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio según constancia del 7 de abril de 2017 a la que compareció la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S. por conducto de apoderado judicial.

Ahora, como en virtud del artículo 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta por el término máximo de tres (3) meses, el término de prescripción de la acción ordinaria para que la sociedad asegurada le reclamara a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, corrió desde el 8 de julio de 2017 hasta el 8 de julio de 2019, lapso durante el cual no se presentó la demanda o reclamación en contra de la compañía si se tiene en cuenta que la acción sólo se realizó el 2 de julio de 2020 y el llamamiento en garantía fue aceptado mediante auto del 25 de septiembre de 2020, es decir, que operó la prescripción ordinaria

del contrato de seguro para la asegurada VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco, ob cit, señala al respecto:

"En esta hipótesis es el asegurado quien está habilitado para ejercer la acción pertinente respecto de la aseguradora y en ella los plazos de prescripción para el mismo se computarán desde cuando la víctima lo requiere judicial o extrajudicialmente para que pague unos perjuicios, ósea que para el asegurado no empieza a correr el plazo de los dos años en el mismo momento en que se inicia para la víctima, que es desde cuando sucede el hecho externo imputable al asegurado sino a partir de la presentación de una reclamación judicial o extrajudicial por parte de esta, aspecto que resalta el profesor Ossa al indicar que el artículo 1131 del C. de Co no pretendió excluir de su ámbito de aplicación la prescripción ordinaria, sino apartándose de las normas generales del Estatuto comercial […]".

De igual manera, señaló la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Fernando Giraldo **SC17161-2015** Radicación n° 1500131030022006-00343-01:

"La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la "víctima" le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. ***Frente al asegurado***

ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*" (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, "lo relativo a la irrupción prescriptiva", y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles".

"Ciertamente, la Sala sobre ese tema dijo que:

[E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguraticio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas

diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01)*."*

3.2. **AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (PERJUICIOS MORALES) DE ACUERDO CON EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA.**

Se fundamente esta excepción en que en virtud de la autonomía privada, las partes conforme el artículo 1603 del C. Civil, pactaron de manera expresa en el condicionado general en la forma AUP-002V7 el cual hace parte de la póliza conforme el artículo 1048 del C. de Comercio, la exclusión de la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales (morales).

En el presente asunto, se deriva la reclamación con base en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No.3010177 automóviles póliza colectiva que tiene como propósito el amparo de la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placas VOJ 647.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 1127 del C. de Comercio, según el cual "El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar **los perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (destacado propio).

Las partes excluyeron de la cobertura los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicios morales

mediante acuerdo expreso en las condiciones generales según la forma antes indicada.

Según el clausulado, en las EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, según el numeral 2.3.5 señala:

> **"NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO".**

La parte actora solicita el reconocimiento a su favor de los perjuicios en la modalidad de daño moral que dicen haber padecido derivado del fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, sin embargo, esa modalidad de perjuicio se encuentra excluido de la cobertura.

De esta manera, en el eventual caso de una sentencia condenatoria en la que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deba asumir el pago de algún siniestro, deberá tenerse en cuenta la exclusión pactada en el condicionado ya referido.

3.3. **EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO POR LAS PARTES.**

Si bien es cierto la acción directa que invoca la parte demandante que lo legitima para accionar contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en la póliza de responsabilidad civil- automóviles- póliza colectiva- No 3010177 con vigencia del 01-07-2014 al 01-07-2015, vigente para la fecha de los hechos, en el que aparece asegurado el vehículo de placas VOJ 647, la misma se extendió para amparar los riesgos derivado de la responsabilidad civil extracontractual, la que de acuerdo con la carátula de la póliza, dichas coberturas se encuentran sublimitadas, en las que igualmente se pactó un deducible.

Al efecto, en la carátula de la póliza se tiene pactada:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: $200.000.000

MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA: $200.000.000
MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONA: $400.000.000

Igualmente en dicha póliza se pactó un deducible del 10% mínimo tres (3) SMLMV.

En el presente caso se observa que los actores reclaman por los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral) derivados del fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, única víctima de quien se dice resultó afectada en el accidente de tránsito en donde participó el vehículo asegurado.

En el hipotético evento en que no prospere la excepción de ausencia de cobertura de la póliza contratada por los perjuicios morales, deberá señora Juez tener en cuenta que la póliza contratada por las partes en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, opera por evento en la cuantía máxima contratada, en este caso, en el sublímite de muerte o lesión a una persona de donde derivan la fuente o reclamación los actores, la que en ningún caso podrá acumularse.

De acuerdo con el condicionado general en la CLÁUSULA SEXTA: SUMA ASEGURADA.

> "6.1.2 EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA"

3.4. **AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL AMPARO DE MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA.**

Dispone el artículo 1079 del C. de Comercio aplicables a todas las clases de seguros (de daños y personas) *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

De acuerdo con la carátula de la póliza como antes se dijo, en la modalidad del seguro de responsabilidad civil, tiene las siguientes coberturas:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:	$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA:	$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONA:	$400.000.000

En virtud de la cobertura de muerte o lesión a una persona, las señoras ANDREA CAROLINA LONDOÑO HOYOS y JOSEFINA LEÓN PENAGOS, en calidad de hija y compañera permanente del fallecido JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, le reclamaron a la compañía derivada de la cobertura de la póliza No 3010177, ante lo cual aquellas recibieron una indemnización por la suma de $60.000.000 según consignación que se les hizo de la cuenta de la Compañía del Banco de Bogotá a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 96645634362 de Andrea Carolina Londoño, según desembolso realizado el día 27 de febrero de 2017 en cumplimiento de la audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.

De igual manera, en virtud de la cobertura de la póliza, la Compañía indemnizó a los señores MARIA GLADYS CASTRO CASTAÑO y JULIO CÉSAR LONDOÑO CASTRO a través de apoderado judicial, el Dr. Luis Fernando Cárdenas Hurtado por valor de $81.950.000 consignación hecha de la cuenta de la compañía del Banco de Bogotá a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 31625595285 el día 27 de mayo de 2016, derivado del contrato de transacción que celebró con la compañía

De lo anterior surge que como la cobertura de la póliza está sublimitada en la muerte por lesión o muerte a una sola persona en la suma de $200.000.000 menos el deducible del 10% mínimo tres (3) SMLMV, en el hipotético evento de una condena en la que se ordene a la compañía a indemnizar a las víctimas, deberá tenerse en cuenta las indemnizaciones que se han reconocido por el evento y si por alguna razón se considera que la Compañía debe responder en exceso de las sumas pactadas, igualmente se aplicará la ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales a tono con lo dicho en la segunda excepción numeral 3.2 de la respuesta al llamado en garantía.

3.5. **CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA**

Teniendo en cuenta que los amparos básicos de la póliza se derivan de la Responsabilidad civil extracontractual vehículos, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones y límites del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza y sus condiciones y exclusiones generales.

III. PRUEBAS:

Con el fin de determinar los hechos de la demanda, su contestación y de esta intervención, le solicito señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el proceso y poder para actuar.

2. Copia de la póliza No 3010177 con su condicionado particular y general forma AUP 002V7.

   Las anteriores pruebas fueron aportadas con la contestación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS derivada de la vinculación que en acción directa propuso la parte actora.

3. Copia de los desembolsos que se hicieron a las señoras ANDREA CAROLINA LONDOÑO HOYOS y JOSEFINA LEÓN PENAGOS, así como el pago hecho al abogado Luis Fernando Cárdenas Hurtado en representación de JULIO CÉSAR LONDOÑO CASTRO y MARIA GLADYS CASTRO CASTAÑO.

4. Contrato de transacción suscrito entre el doctor LUIS FERNANDO CÁRDENAS HURTADO en representación de Julio César Londoño Castro y María Gladys Castro Castaño y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

5. Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

6. Derecho de petición remitido de manera digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS, solicitando copia de documentos que obran en el expediente con Radicado N°2016-00140-00, tales como: la historia clínica del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ y el Informe de análisis forense de fecha 01 de Septiembre de 2016, realizado por el Doctor OSCAR DÍAZ BELTRÁN, Psiquiatra Forense de reconocido renombre a nivel nacional e internacional.

7. Soporte de envío y acuse de recibo del Derecho de Petición mencionado por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO.

8. Derecho de petición enviado de manera digital al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS, solicitando la copia íntegra del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ.

9. Soporte de envío del derecho de petición al Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas.

b) TESTIMONIALES:

Con el fin de determinar los hechos de la demanda y la contestación, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, me adhiero a la prueba testimonial que solicitó el apoderado judicial de la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.

c) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase ordenar el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé a la parte demandante en la audiencia inicial

de que trata el art. 372 del C. General del Proceso. En la misma audiencia se le pondrá de presente el informe del accidente y declarará sobre el mismo.

d) CONTRADICCIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE:

En el momento procesal oportuno haré uso del derecho a contradecir el informe del accidente aportado con la demanda para lo cual solicito la comparecencia de los agentes de la policía de carreteras que confeccionaron el informe.

e) PRUEBA PERICIAL:

Con el fin de que obre como prueba pericial y sea valorado en su debida oportunidad y a fin de determinar la verdadera causa del accidente y más concretamente que el conductor de la motocicleta se desplazaba a exceso de velocidad, así como la causa de su fallecimiento, sírvase concederme un término adicional al que contaba para contestar la demanda para presentar sendos dictámenes periciales de conformidad con el artículo 277 del C. General del Proceso.

f) PRUEBA TRASLADADA:

Con el fin de que obre dentro de esta actuación y con el objeto de determinar la causa del fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, comedidamente le solicito se sirva incorporar a mi costa de las piezas procesales que en su totalidad reposan en el proceso tramitado en ese mismo Despacho judicial radicado 2016-00140 para cuyo efecto las solicité mediante el respectivo derecho de petición.

g) OFICIOS:

Con el fin de que obre dentro de este proceso, a efectos de determinar la verdadera causa del fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, sírvase solicitar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE MANIZALES para que remitan copia de la historia clínica, sobre la cual se practicará el correspondiente dictamen pericial. En el momento procesal solicité mediante derecho de petición la correspondiente copia.

IV. ANEXOS:

Fuera de los mencionados en acápite de pruebas, acompaño el poder para actuar, el cual ya reposa en el expediente y fue enviado al Juzgado de manera digital por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 14 de Agosto de 2020.

V. DOMICILIO PROCESAL:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección que aparece en la demanda.

Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El suscrito, en la Carrera 8a. No. 23-09 Oficina 1604, Edificio Cámara de Comercio, Pereira Risaralda.

Email: joaquincastano.123@gmail.com

Atentamente,

JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ

C.C. No. 10.134.688 expedida en Pereira

T.P. No. 158.318 expedida por el C. S. Judicatura